Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 9 de Abril de 2013

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 73/74 la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 70. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado. Notifíquese y cúmplase con lo ordenado a fs. 70.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por **la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)**, representado por **la Dra. Mariana L. Amartino.**